CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. - SALA DE LO PENAL Y TRANSITO. Ibarra, miércoles 28 de noviembre del 2012, las 15h35. **JUEZ PONENTE:** Dr. Fernando Cantos Aguirre

VISTOS: Por el sorteo pertinente, avocamos conocimiento de la apelación interpuesta por **BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO**, de la sentencia dictada por el Juez de Inquilinato de Ibarra, que rechaza la acción de protección, fallo emitido el 22 de octubre del 2012, las 12h18, en razón de que dicha autoridad ha considerado la acción de protección improcedente. La Sala para resolver la causa considera:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, tiene potestad y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante **BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO**, conforme con lo dispuesto por el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación de la presente causa tanto en primera como en segunda instancia se han observado las formalidades legales, sin que exista nulidad procesal que declarar, por lo que se declara constitucionalmente válido al proceso.

III.- ANTECEDENTES

Bolívar Abdón Armijos Velasco, ha planteado en el Juzgado de Inquilinato de Ibarra, Acción de Protección Constitucional en contra del Ing. Lester Pérez Lozada en su calidad de Director Regional de Minería, Agencia de Regulación Minero- Ibarra indicando que, el 7 de noviembre del año 2011, la Agencia antes referida le ha impuesto una multa consistente en veinticinco mil ochocientos cuarenta y ocho dólares, en un proceso administrativo, y como consecuencia de ello, el Servicio de Rentas Internas pretende cobrarle, con los respectivos intereses.

Con estos antecedentes y fundamentado en disposiciones constitucionales, ha solicitado que como medida cautelar se disponga al Servicio de Rentas Internas la suspensión de la orden cobro (Título de Crédito 0820120604015 del 28 de agosto del 2012), y que en lo principal se deje sin efecto la multa impuesta por la Agencia Minera, ya que se la ha realizado con violación del debido proceso.

El Juzgado a quo, ha considerado que en el presente caso, no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales peor por actos u omisiones de cualquier Autoridad Pública no judicial contra políticas públicas cuando suponga el goce de derechos constitucionales, no existiendo ninguna vulneración al debido proceso, ya que la sanción impuesta es facultativa del órgano regulador minero y de esta multa al señor Bolívar Armijos en su calidad en que comparece no le exime ni justifica no tener ningún permiso para la explotación minera, que el hecho de ser Presidente de la Junta Parroquial o se le juzgue como persona natural no le excluye de dicha sanción, ya que cualquier gobierno autónomo como es de la Junta Parroquial Rural del Cantón Calderón de la provincia de

Esmeraldas tiene que someterse a las leyes y normas establecidas en la Constitución de la República Arts. 83 Numeral 1,6, 11, 424,425 y 426 de la Constitución por lo que la junta parroquial por mas gobierno autónomo que sea dependiente del poder ejecutivo no puede considerarse un gobierno aparte al legalmente constituido y realizar explotación y extracción de material pétreo, sin tener o necesitar autorización de parte del órgano de control minero debiendo someterse a las Leyes y Reglamentos del Control minero y principalmente a la norma Suprema de la Constitución Arts. 313 y 408 y la declara improcedente.

IV.- FUNDAMENTACIONES DEL APELANTE

El recurrente **BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO**, en su escrito contentivo del recurso de apelación, ha fundamentado el mismo en los siguientes presupuestos:

Que ha interpuesto la acción de protección constitucional en contra el acto administrativo expedido por el Ing. Lester Lozada, en su calidad de Coordinador Regional de Minería Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, mediante el que se le impune una multa pecuniaria en calidad de persona natural, mismo que se halla en etapa de ejecución por parte del Servicio de Rentas Internas, que para la emisión de este acto administrativo se ha violentado el debido proceso conforme a los argumentos manifestados en su demanda y argumentación durante la audiencia correspondiente a esta causa.

V.- VALORACIÓN DE LAS FUNDAMENTACIONES

- NORMAS APLICABLES AL CASO:

CONSTITUCION:

Que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución dice que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho... ";

Que el artículo Art. 88 dice que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. ".

Que el artículo Art. 313 dice que "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las

telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

Que el artículo Art. 408 dice que: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución..."

LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

"1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (...). En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.".

LEY DE MINERIA

"Art. 1.- Del objeto de la Ley.- La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.....".

"Art. 8.- Agencia de Regulación y Control Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.

La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.".

"Art. 9.- Atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero.- Son atribuciones

de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes: a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley;

El Estatuto de la Agencia de Regulación y Control determinará las competencias de las Agencias Regionales que se creen, en el marco de las atribuciones contenidas en la presente ley.".

Art. 56.- Explotación ilegal de minerales.- Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente.

Art. 57.- Juzgamiento y sanciones.- La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, calificado por la autoridad administrativa, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto de la ilegalidad y el cobro de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de estas infracciones. Sanciones que serán aplicadas a todo sujeto minero. Se garantiza el debido proceso.

Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán considerados como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MINERIA

Art. 8.- Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes (...)

d) Remitir a los gobiernos municipales, en relación a la explotación de materiales de construcción, los dictámenes previos y obligatorios que les permitan expedir las autorizaciones para la explotación de este tipo de materiales.

e) Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera;

f) Conocer, tramitar y resolver, motivadamente, las apelaciones y otros recursos establecidos en la ley que se interpongan respecto de las resoluciones de las agencias locales o regionales que llegaren a su conocimiento;

g) Conocer, tramitar, resolver e imponer motivadamente, en los procesos de amparo administrativo, las medidas y sanciones previstas en la ley;(...)

l) Conocer, tramitar y resolver de oficio o a petición de parte los procedimientos relacionados con la explotación ilegal de minerales, e imponer motivadamente, las medidas, sanciones y multas establecidas en la Ley;

"Art. 97.- Multas.- Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor y serán establecidas por la autoridad que imponga la sanción, que de acuerdo a la infracción corresponderán a (...)

f) La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, será sancionada con el decomiso del mineral, de la maquinaria, equipos y los productos materia de la misma y el cobro de una multa equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, que serán valorados previamente por un perito cuyos honorarios le corresponderá pagar al infractor. La maquinaria, equipos y los productos obtenidos ilegalmente, previa valoración, serán subastados y su valor ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;... ".

ESTATUTO ORGANICO POR PROCESOS DE LA ARCOM

Art. 43.- DE LA COORDINACION REGIONAL DE REGULACION Y CONTROL MINERO

I. Misión: Gestionar el direccionamiento estratégico de la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero, velando por el cumplimiento de normas y procedimientos establecidos de acuerdo a la Ley de Minería y sus reglamentos, a fin de cumplir con la misión y objetivos institucionales.

II. Atribuciones y responsabilidades:(...)

b) Representación legal de la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero;

g) Imposición de las sanciones previstas en la Ley de Minería y su reglamento general;

- ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL APELANTE Y DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

El accionante ha impugnado el acto administrativo del 7 de noviembre del 2011, mediante el cual se le impone de parte del Ing. Carlos Cobo, Coordinador Regional, Agencia de Regulación Minero Ibarra, una multa económica, en aplicación de los Arts. 56 y 57 de la ley de Minería en concordancia con el Art. 97 literal f) del Reglamento de la ley antes referida, en relación a hechos de explotación minera ilegal; impugnando en principio dicho acto por cuanto en su trámite no se le notificó la realización de una inspección y no se tomo en cuenta prueba sobre su actuación en calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Calderón. Al respecto, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Minería en concordancia con el primer inciso del Art. 8 de la Ley de Minería, la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos, como se ha indicado ut supra; esto es, que el Estado ejerce atribuciones relativas al caso, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, la misma que, conforme prevé el Art. 9 de la ley de la materia tiene las siguientes atribuciones :"... a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta

aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley".

Bajo el anterior marco jurídico se observa por parte de esta Sala que bien ha hecho el Juez a quo en considerar que la resolución administrativa de ARMCO emitida el 7 de noviembre del 2011, y que ha sido motivo de la presente acción constitucional es proveniente de autoridad competente y goza de la presunción de legalidad y legitimidad, habiéndose aplicado respecto a la multa los fundamentos legales constantes en los Arts. 56, 57 de la ley de Minería en relación con el Art. 97 literal f de su respectivo Reglamento; de no existir conformidad del accionante, con los actos administrativos, el sistema administrativo y jurisdiccional le franquea la posibilidad de plantear los recursos administrativos y jurisdiccionales pertinentes.

VI.- RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo previsto por los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, toda vez que esta disposición indica en su parte final que : *"...En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma"* la Sala, ***CONFIRMA*** la resolución que declara improcedente y rechaza la acción de protección presentada por **BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO**. Se deja consignado que, en cumplimiento de la previsión legal antes invocada, esta decisión se la toma mediante Auto, y no en Sentencia como lo ha hecho el señor Juez a quo. Ejecutoriada que fuere esta resolución se dispone devolverse el proceso al juzgado de origen para su cumplimiento.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

DR. JAIME ALVEAR FLORES
PRESIDENTE

DR. FERNANDO CANTOS AGUIRRE
JUEZ PROVINCIAL

DR. EDISON MONTESDEOCA HERNANDEZ
CONJUEZ

Certifico:

DR. GALO MORAN
SECRETARIO RELATOR

En Ibarra, miércoles veinte y ocho de noviembre del dos mil doce, a partir de las quince horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ARMIJOS VELASCO BOLIVAR ABDÓN en la casilla No. 55 del Dr./Ab. CABEZAS BORJA LUNA FRANCISCO JAVIER ; ARTEAGA VALENZUELA MARCOS AB. (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en la casilla No. 219 del Dr./Ab. AB. MARCOS ARTEGA VALENZUELA . CHILAN CHILAN CARLOS ING. (PRESIDENTE DEL CONAGOPARE) en la casilla No. 155 y correo electrónico

RAZON: En cumplimiento a lo ordenado, remito las resoluciones dictadas en primera y por la Sala de lo Penal, de la Acción de Protección Nro. 0294-2012, propuesto por Bolívar Abdón Armijos Velasco en contra del Ing. Lester Pérez Lozada, junto con el oficio número: 0152-12 SCPJI S.P., dirigido al señor Presidente de la Corte Constitucional, dando cumplimiento a la resolución que antecede.

Ibarra, 06 de Diciembre del 2.012

Dr. Galo A. Morán J.
SECRETARIO RELATOR